ZOILA N

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 173-2021-GRA/GGR

Huaraz, 0 6 MAY 2021

VISTO

El Informe de Pre Calificación N° 025 - 2021-GRA/GRAD/SGRH/ST-PAD de fecha 30 de abril de 2021, por el cual se recomienda el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor CHRISTIAN FERNANDO ROMERO BERGHUSEN, por presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil.

CONSIDERANDO:

Que, en mérito de la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; autonomía reconocida por la Constitución Política del Perú;

Que, mediante credencial emitido por el Jurado Nacional de Elecciones de fecha 27/ENERO/2021, se otorgada al Sr. HENRY AUGUSTO BORJA CRUZADO su reconocimiento provisional como Gobernador del Gobierno Regional de Ancash, en tanto se resuelva la situación jurídica de Sr. Juan Carlos Morillo Ulloa.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 273-2020-GRA/GR de fecha 16/DIC/220 se resuelve en su articulo segundo designar al Abg. FRANK ALEJANDRO CERNA TOLEDO, en el cargo de confianza de Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ancash, con los derechos y atribuciones inherentes al cargo;

Que, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, es de aplicación a los servidores de los regimenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057 así como a los servidores sujetos a carreras especiales para quienes es de aplicación supletoria. Por lo tanto, los servidores sin importar su régimen laboral o carrera especial a la que pertenezcan están sujetos a las disposiciones del nuevo régimen, así como a sus disposiciones reglamentarias y complementarias.

Que, el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, señala que la expresión "servidor civil" está referida a los servidores del régimen de la Ley del Servicio Civil organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente



ZOILA NA

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÙ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 173 -2021-GRA/GGR

de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por el Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo Nº 1057, Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, los contratados bajo carreras especiales de acuerdo con la Ley, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el Reglamento de la Ley de Servicio Civil.

Que, el artículo 91º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil señala que: "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso".

Que, el artículo 106º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil menciona que el procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora. La fase instructiva, se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable.

El acto de inicio con el que se imputan los cargos deberá ser acompañado con los antecedentes documentarios que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario y no es impugnable.

Identificación del servidor civil procesado:

Conforme se aprecia de los documentos y hechos detallados, se evidenciaría la presunta infracción administrativa cometida por el servidor: CHRISTIAN FERNANDO ROMERO BERGHUSEN, quien se desempeñó al momento de la comisión de la falta como Director Ejecutivo de la Red Conchucos Sur.

Descripción de los hechos que configuran la presunta falta:

Mediante Informe N° 004-2020, REGION-A-DIRES-DESI/DAISCS-ESSMyCP de fecha 07 de febrero de 2020, la Coordinadora Regional E.S Salud Mental informa a la Directora de Atención Integral, Servicios y Calidad en Salud de la Dirección Regional de Salud de Ancash, el incumplimiento de la Normatividad Técnica de Salud N° 138°-MINSA, de Centros de Salud Mental Comunitarios en la Red



ZOILA

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 173 -2021-GRA/GGR

de Salud Conchucos Sur, los mismos que fueron hechos de conocimiento al titular de la Red Conchucos Sur con la siguiente documentación:

- Memorándum Múltiple N° 0154-2019-REGION-A-DIRES/DESI/DAISCS-ESSMyCP, obrante a fojas (3).
- Memorándum Múltiple. N° 003647-2019-REGION-A-DIRES/DESI/DAISCS-ESSMyCP, dirigido al Director Ejecutivo de la Red de Conchucos Sur.
- Memorándum N° 00335-2020-GRA-GRDS-DIRES-A-DESI, dirigido al Director de la Red de Salud Conchucos Sur.

Solicitando la intervención de la Dirección de Salud Individual y otras direcciones Ejecutivas según correspondan a fin de que se tomen las medidas correctivas del caso, a fin de garantizar una adecuada ejecución presupuestal.

Así mismo, mediante Oficio N 044-2020-REGIÓN-A-DIRES-DESI/D de fecha 19 de febrero del 2020, la Directora Ejecutiva de Salud Individual de la Dirección Regional de Salud – Ancash, solicita al Director Regional de Salud Ancash, viabilice a las instancias competentes, para la investigación correspondiente y se determine responsabilidades que hubiere lugar por cuanto la Dirección Ejecutiva de Salud Individual viene solicitando un informe detallado a la Red de Salud Conchucos Sur sobre el incumplimiento con la Normatividad Técnica de Salud N° 138-2017/DGIESP; y que a la fecha no cuenta con respuesta.

Mediante Memorándum N° 000471-2020-GRA-GRDS-DIRES/DG de fecha 25 de febrero del 2020, el Director Regional de Salud de Ancash, remite al responsable de la Secretaría Técnica de la DIRESA, el expediente que contiene el informe realizado por la Dirección Ejecutiva de Salud Individual, sobre el incumplimiento de la Normatividad Técnica de Salud N° 138-2017/DGIESP, con relación a la implementación de los Centros de Salud Mental Comunitario, precisando que en dos oportunidades se ha solicitado al Director Ejecutivo de la Red de Conchucos Sur, el sustento técnico de la ejecución presupuestal de viáticos del Programa Presupuestal N° 0051-2019, el cual fue observada en el Sistema de Monitoreo de DEVIDA SIMDEV, y que a la fecha no cuenta con respuesta alguna, a fin de determinar y evaluar las presuntas irregularidades administrativas cometidas en la Red de Salud Conchucos Sur.

Que, mediante Informe N 026-2020-REGION-A-DIRES/OGDPH/ST-PAD, el Secretario Técnico del procedimiento Administrativo Disciplinario de la Dirección Regional de Salud de Ancash, solicita al Director de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Potencial Humano remita el expediente administrativo a la Secretaría Técnica del PAD del Gobierno Regional de Ancash, a fin de que procedan con la evaluación de la procedencia o no del proceso administrativo disciplinario contra el Director Ejecutivo de la Red Conchucos Sur.



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÙ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 173 -2021-GRA/GGR

ZOILA NALIA MORA TAFUR

Norma jurídica presuntamente vulnerada:

De la revisión, análisis y evaluación efectuada a los documentos obrantes en el presente expediente, este despacho considera que el servidor CHRISTIAN FERNANDO ROMERO BERGHUSEN, habría vulnerado el numeral 3 del artículo 6º y el numeral 6 del artículo 7º de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, los cuales prescriben:

"Articulo 6º.- Principios de la Función Pública El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...)

3. Eficiencia. - Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente. (...)."

"Artículo 7º.- Deberes de la Función Pública El servidor público tiene los siguientes deberes:

6. Responsabilidad todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)."

Al respecto, la transgresión a las disposiciones antes señaladas, configurarían la comisión de la falta disciplinaria establecida en el articulo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057:

"También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente titulo."

Lo cual se encuentra en relación directa a lo estipulado en el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, norma que señala:

"Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) "Las demás que señala la Ley".

Al respecto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, mediante lo consignado en el numeral 2.15 del Informe Técnico N° 111-2019-SERVIR/GPGSC, ha precisado lo siguiente:

"2.15 Por lo tanto, pese a que el artículo 100° del Reglamento de la LSC extiende la condición de falta disciplinaria también a la trasgresión de ciertos artículos de la LCEFP y el TUO de la LPAG; teniendo en cuenta que dicha norma por sí misma no ha determinado el tipo de sanción que correspondería (lo cual



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÙ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

ZOILA NALIA MORA TAFUR FEDATALIO

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº1 73 -2021-GRA/GGR

es necesario no solo para la determinación de las autoridades del PAD sino para un adecuado ejercicio del derecho de defensa del servidor), resulta necesario que dicha infracción a la LCEFP o al TUO de la LPAG sea tipificada en la falta descrita en el literal q) del artículo 85° de la LSC: "Las demás que señale la Ley"; caso contrario podría incurrirse en un vicio que acarree la nulidad del PAD por infracción al debido procedimiento" (El resaltado es nuestro).

Fundamentación de las razones por las cuales se da inicio al PAD:

La potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento Jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido el Art. 230° de la Ley N° 27444, establece los principios de la potestad sancionadora administrativa.

En relación a la tipificación de conductas sancionables o infracciones, el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, al desarrollar el principio de tipicidad de la potestad sancionadora administrativa, determina que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en las normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Que, mediante Memorándum Múltiple N° 0154-2019-REGION-A-DIRES/DESI/DAISCS-ESSMyCP de fecha 15 de noviembre del 2019, el Director Regional de Salud de Ancash, dirigido a las cinco Redes de Salud de Ancash, solicitó con plazo máximo hasta el 20 de noviembre del 2019, hicieran llegar el Informe Técnico con los avances de la implementación de la Unidad de Hospitalización en Salud Mental, así como las especificaciones de los gastos realizados y proyectados, adjuntando toda fuente auditable; asi mismo mediante Memorándum Múltiple N° 003647-2019-REGION-A-DIRES/DESI/DAISCS-ESSMyCP, de fecha 23 de diciembre de 2019, el Director Regional de Salud de Ancash solicitó al Director Ejecutivo de la Red Conchucos Sur, remita el sustento técnico de la ejecución presupuestal de viáticos del PP051, teniendo en cuenta que dicha ejecución no se encuentra considerada en el POA 2019, requiriéndose la información solicitada con carácter de urgente, del mismo modo mediante Memorándum N° 000335-2020-GRA-GRDS-DIRES-A-DESI, de fecha 06 de febrero de 2020, el Director Regional de Salud de Ancash, reitera al Director Ejecutivo de la Red Conchucos Sur. la emisión de información sobre sustento técnico de la Ejecución Presupuestal de Viáticos PP0051, sin embargo el Director Ejecutivo de la Red Conchucos Sur no cumplió con dichos requerimientos, realizados en oportunidades diferentes, finalmente mediante Memorándum N° 0428-2020-GRA-GRDS-



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº1 73 -2021-GRA/GGR

DIRES-A-DESI, de fecha 18 de febrero de 2020, el Director Regional de Salud de Ancash, reitera al Director Ejecutivo de la Red Conchucos Sur, la emisión de informe sobre incumplimiento de Normatividad Técnica de Salud N° 138-2017-MINSA-CSMC. Así mismo se le comunica que dicho expediente se remite a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para la investigación y determine responsabilidades de acuerdo a las normas del Servicio Civil.

Que, conforme se ha detallado, en reiteradas oportunidades el Director Regional de Salud de Ancash solicitó al señor CHRISTIAN FERNANDO ROMERO BERGHUSEN, en calidad de Director Ejecutivo de la Red Conchucos Sur, informe sobre el incumplimiento de la Normatividad Técnica de Salud N° 138-2017/DGIESP, así como el sustento técnico de la Ejecución presupuestal de Viáticos del programa Presupuestal N° 0051-2019, sin que este último emitiera respuesta alguna, transgrediendo así la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, pues como Director Ejecutivo de la Red Conchucos Sur, debió respetar y actuar dentro de los principios éticos esenciales que en él se definen, y que, en definitiva, viene a ser el conjunto de directrices que debieron guiar su actuación en el momento de desempeñar sus funciones; por lo que, deberá presentar su descargo correspondiente a efectos de que deslinde la presunta responsabilidad en la que habría incurrido.

Posible sanción a la falta imputada:

De acuerdo a lo expuesto en los considerandos precedentes, la posible sanción a imponerse al señor CHRISTIAN FERNANDO ROMERO BERGHUSEN (de instaurarse el procedimiento administrativo disciplinario), sería la señalada en el inciso b) del artículo 88¹ de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, esto es, SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES, atendiendo a las circunstancias en que habrían ocurrido los hechos.

En ese sentido, la posible sanción a imponerse debe ir acompañada de la inherente aplicación de los criterios establecidos en el artículo 87º de la Ley del Servicio Civil, los cuales también han sido observados al momento de proponer la posible sanción a la presunta falta incurrida.



^{1 &}quot;Artículo 88.- Sanciones aplicables: Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

a) Amonestación verbal o escrita.

Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.

c) Destitución.

Toda sanción impuesta al servidor debe constar en el legajo."

² "Artículo 87. Determinación de la sanción a las faltas:

La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÙ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

ZOILA NALIA NORA TAFUR

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°1 73 -2021-GRA/GGR

Plazo para presentar el descargo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor puede formular su descargo por escrito y presentarlo ante el órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente a la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde al servidor la solicitud de prórroga, dentro del mismo plazo; caso contrario, el órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe.

Identificación del órgano instructor competente para disponer el inicio del PAD

Conforme a lo previsto en el literal b) del numeral 93.1 del artículo 93º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, se deberá instaurar al citado servidor Proceso Administrativo Disciplinario bajo los siguientes lineamientos. "En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción".

En tal sentido, en concordancia con el literal b) del artículo 93.1 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, corresponde a su despacho asumir la competencia de Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario y quien daría inicio al procedimiento administrativo disciplinario, en virtud de lo establecido en el literal a) del artículo 1063 del Reglamento General de la



e) La concurrencia de varias faltas.



f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.

g) La reincidencia en la comisión de la falta.

h) La continuidad en la comisión de la falta.

i) El beneficio ilicitamente obtenido, de ser el caso.

Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. La destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública. El servidor civil que se encuentre en este supuesto, no puede reingresar a prestar servicios a favor del Estado por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de que la resolución administrativa que causa estado es eficaz. Si un servidor civil es declarado responsable de un delito doloso, mediante sentencia que cause estado, o que haya quedado consentida, o ejecutoriada, culmina su relación con la entidad."

^{3 &}quot;Artículo 106.- Fases del procedimiento administrativo disciplinario

El procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora.

a) Fase instructiva. - Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable. Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles. La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº173 -2021-GRA/GGR

Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; salvo que se presenten las causales de abstención precisadas en el numeral 9.1 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC.

Derechos y obligaciones del servidor en el trámite del procedimiento:

Se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento. conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil. a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control. las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Por tanto, el órgano instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en uso de sus atribuciones y en aplicación de las normas antes glosadas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor CHRISTIAN FERNANDO ROMERO BHERGUSEN, por presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, norma que señala: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) "Las demás que señala la Ley", pasible de



en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder. (...)."

DRA TAFHE

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÙ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 173 -2021-GRA/GGR

una SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR TREINTA (30) DÍAS CALENDARIOS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONCEDER al servidor civil CHRISTIAN FERNANDO ROMERO BHERGUSEN, el plazo de CINCO (05) DÍAS HÁBILES después de notificado el presente a fin de que presente su descargo y anexe las pruebas que crea por convenientes para su defensa.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución, además del Informe de Precalificación N° 025-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD y copia de los antecedentes al servidor CHRISTIAN FERNANDO ROMERO BHERGUSEN.

ARTÍCULO CUARTO.- DERIVAR el expediente administrativo a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo a fin de que proceda conforme al artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su condición de órgano de apoyo del procedimiento administrativo disciplinario del GORE ANCASH.

Registrese, Publiquese y Comuniquese

COBJERNO REGIONAL DE ANCASH

Abog. Frank Cerna Toledo GERENTE GENERAL

